

Recomendación 34/2008
Guadalajara, Jalisco, 5 de diciembre de 2008
Asunto: violación del derecho a la legalidad y
a la seguridad jurídica, y negativa de
asistencia a víctimas de delito
Queja 8222/2008/V

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

La quejosa y su cónyuge, en dos ocasiones distintas fueron víctimas de accidentes automovilísticos. Por tal motivo, se iniciaron las indagatorias [...] y [...], radicadas en la agencia 17/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, donde su titular con motivo de los retrasos con que integraron dichas averiguaciones, propició que los jueces cuarto y séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial decretaran la prescripción de la acción penal al resolver los pedimentos de orden de aprehensión solicitados por la fiscal. A la disconforme y a su cónyuge se les negó el derecho a una impartición justa, pronta y expedita de justicia, y la relativa a la reparación del daño.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, investigó la queja que presentó la ciudadana [quejosa], en contra de la licenciada Susana Ramos Zúñiga y demás servidores públicos encargados de la integración de las averiguaciones previas [...] y [...], adscritos a la agencia del Ministerio Público 17/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, así como en contra de la licenciada María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), por violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y negativa de asistencia a víctimas de delito.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de junio de 2008, la ciudadana [quejosa] presentó queja por comparecencia a su favor y en contra de las autoridades antes señaladas, por los siguientes hechos:

Fui víctima en dos ocasiones distintas de accidentes automovilísticos, en ambas ocasiones se iniciaron las averiguaciones previas números [...] y [...], en la agencia de Averiguaciones Previas número 17, donde la titular es la licenciada Susana Ramos Zúñiga, quien en omisión de funciones incurrió en diversas irregularidades, pues negligentemente se dilató nueve meses en enviar dichas averiguaciones a los juzgados Cuarto y Séptimo de lo Criminal, pese a que continuamente me presentaba en las instalaciones de dicha agencia para solicitar avances en la integración de ambas averiguaciones previas, y no fue sino hasta el mes de septiembre de 2007, que me enteré a través de personal de los juzgados Cuarto y Séptimo de lo Criminal, donde se debió seguir el juicio, que dada la dilación en la remisión de las averiguaciones previas a dichos juzgados, prescribió la acción penal en ambas averiguaciones, negándome mi derecho a la impartición justa, pronta y expedita de justicia, pues como dije antes yo interpusé la respectiva denuncia penal contra los responsables en ambos accidentes, sin embargo, los servidores públicos encargados de dar un seguimiento cabal y puntual, no cumplieron sus funciones, perjudicándome de manera directa, siendo víctima una vez más por parte de ellos; por todos esos hechos ya me inconformé ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde aún está el proceso abierto y de donde me indicaron que acudiera a la Dirección de Atención a Víctimas, donde lejos de recibir un trato de víctima, la licenciada Carranza se limitó a decirme “que ya había estudiado mi expediente y que ya no había nada por hacer”, ahora bien, si dicha institución encargada de procurar justicia y atender a las víctimas de delitos no cumple con su función como me garantiza la Carta Magna de nuestro país, entonces qué institución debe velar por mis derechos a recibir justicia...

2. Constancia del 6 de junio de 2008, elaborada por personal de este organismo, donde asentó que la averiguación previa [...] se remitió al Juzgado Cuarto de lo Criminal, donde se registró con el número de expediente [...]; y en cuanto a la indagatoria [...], se consignó al Juzgado Séptimo de lo Criminal, donde se le asignó el número de expediente [...]. Asimismo, se hizo constar que el número de queja que presentó la señora [quejosa] es [...], a cargo de la mesa C de la Contraloría Interna de la PGJE; información que fue proveída por la quejosa.

3. El 10 de junio de 2008 se tuvo por recibida la queja y se dictó acuerdo de calificación pendiente. En ese sentido se solicitó el apoyo a los jueces

cuarto y séptimo de lo Criminal, ambos del Primer Partido Judicial del Estado, a fin de que remitieran copias certificadas de los expedientes [...] y [...], respectivamente. De la misma manera, se solicitó a la contralora interna de la PGJE que remitiera copia certificada del expediente [...], que se tramita con respecto a la inconformidad que promovió la ciudadana [quejosa]. Finalmente, se solicitó a la licenciada María de Lourdes Carranza, directora de Atención a Víctimas del Delito, que remitiera información respecto de los hechos.

4. El 30 de junio de 2008 se recibió el oficio 1822/2008, firmado por José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al cual anexó el oficio CI 2778/2008-E, suscrito por Pedro Grajeda Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna, mediante el cual anexó copia certificada del expediente [...]. Asimismo, informó que giró oficio CI 2781/2008-E a María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito, con la finalidad de que informe lo que se requiere.

5. El 3 de julio de 2008 se recibió el oficio 227/2008, firmado por María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito de la PGJE, donde informó lo siguiente:

En atención a su oficio 421/2008/V, relacionado con la queja [...], mediante el cual requiere le informe sobre los hechos motivo de la misma. Al respecto le informo que con fecha 16 de mayo del presente año, recibí copias certificadas del procedimiento administrativo interno número [...] con la finalidad de que una vez analizadas, se le proporcionara la asesoría jurídica correspondiente a la ciudadana [quejosa], quien pudiera ser víctima del delito denunciado. Una vez que me impuse de las actuaciones, la cité para el día 20 veinte de mayo a las 20:00 horas, informándole que tal como se desprende de autos y de antemano conocía, nos encontrábamos ante una resolución por prescripción, la cual no admite recurso que hacer valer. Sin embargo le ofrecí los servicios de nuestra área en cuanto a la atención psicológica, le comenté a la señora que quedaba la vía civil para reclamar su derecho, que se presentara a la defensoría de oficio en Hidalgo # 47 y me comentara sobre el resultado, sin embargo, ya no tuve noticia alguna, hasta el presente requerimiento.

6. El 15 de julio de 2008 se recibió el oficio 4242/2008, firmado por Francisco Javier Castellanos de la Cruz, juez cuarto de lo Criminal, mediante el cual remitió copia certificada del expediente [...].

7. El 17 de julio de 2008 recayó acuerdo en el que se solicitó por segunda

ocasión al titular del Juzgado Séptimo de lo Criminal que remitiera copia certificada del expediente criminal [...].

8. Analizadas las actuaciones, el 4 de agosto de 2008 se acordó admitir la queja en contra de las servidoras públicas, Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 17/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, y María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito, ambas de la PGJE. Se requirió a la primera por su informe de ley en el término de quince días naturales contado a partir de la notificación.

De la misma manera se requirió a María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito, para que en el término de quince días naturales informara si deseaba ampliar o ratificar el informe que rindió a esta visitaduría mediante oficio 227/2008, fechado el 30 de junio del actual. Lo anterior, a fin de no vulnerar sus garantías de audiencia y defensa.

9. El 28 de agosto de 2008 se requirió de nuevo al juez séptimo de lo Criminal para que remitiera copia certificada de la causa [...].

10. El 26 de agosto de 2008, se recibió el oficio sin número firmado por Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público, quien con relación a los hechos imputados refirió:

Por medio del presente y en atención a su oficio número 572/2008/V, derivado de la queja número [...], me permito dar contestación a la queja infundada presentada por la C. [quejosa] al manifestar que las averiguaciones [...] y [...], se prescribieron en el juzgado por dilación en las mismas a continuación me permito narro los siguientes hechos.

Para que una persona se le encuentren violando sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, debe ser afectada directa de las mismas y en lo que respecta a la averiguación [...], la quejosa [...] no es parte en la averiguación previa ya que de la misma no se desprende que sea ni ofendida ni probable responsable, por lo que respecta a dicha averiguación no es afectada directa y por lo tanto en ningún momento se le encuentran violando sus garantías individuales, en virtud de que ella no recibió por esta denuncia ningún daño, personal y directo.

Mas sin embargo al respecto me permito manifestar que dichas averiguaciones previas se resolvieron en tiempo y forma ya que se ejerció la correspondiente

acción penal que en derecho me correspondía, y si bien es cierto que las averiguaciones se mandaron nueve meses después de iniciada la misma, estas no se encuentran prescritas como lo resolvieron los jueces, en virtud de que de las reformas que sufrió nuestro Código Penal del Estado de Jalisco mediante decreto 19997 del H. Congreso del Estado de Jalisco, publicado el día 12 de junio de 2003 y entrando en vigor 30 días después de su publicación en su artículo 82 en su segundo párrafo que me permito transcribir a continuación:

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

Y en el caso que nos ocupa dicho supuesto no sucedió ya que de la averiguación [...], al momento de ocurrir el accidente el ahora probable responsable de la misma se retiró del lugar sin esperar a que llegara algún elemento de tránsito o un ministerio público que conociera del hecho ocurrido, hecho mismo que es corroborado por el C. [...] conductor del vehículo con placas de circulación [...], del Estado de Jalisco al momento de manifestar en su declaración de fecha 29 de enero del año 2007, “le dije que esperara a mi seguro para que se arreglara y me dijo que no tenía tiempo que apuntara las placas por que le pedí el apoyo a una unidad de policía y me dijeron que mejor se retiran por que andaban ebrios y se los iban a llevar detenidos y el que andaba mejor quita al otro conductor y se lleva el vehículo”. Y que se apoya con el dicho del C. [...] en su declaración de fecha 17 de julio del año 2007, al manifestar “observando que estaba dañada la defensa trasera de la camioneta mazda y mi vehículo Centuru (sic) en color azul, se dañó en la defensa delanter (sic), como los daños no estaban muy fuertes le dije al conductor del vehículo que yo le pagaba los daños que no se preocupara e incluso le dejé una tarjeta para que se comunicara conmigo y fuéramos a un taller para arreglarles los daños, por lo que no me llamó ni me buscó”, por lo que dicha averiguación no cumple con el supuesto que establece en el artículo que con anterioridad se transcribió por lo tanto no es una de las averiguaciones que prescriben en el plazo de seis meses y que indebidamente el juez cuarto en su aberrante resolución de fecha 24 de septiembre del año 2007 estableció, en el que únicamente se concretó a revisar el día en que ocurrió el accidente y el día en que se ejerció la acción penal, “determinando que la misma por el transcurso de diez meses con tres días, con lo cual sigue manifestando que ya se habían rebasado los seis meses que marca el artículo 82, del Código Penal, y que en atención a esos lineamientos resulta entonces procedente decretar la prescripción de la acción y todavía sigue mencionando que no obstante que el artículo 85 del Código Sustantivo establece la prescripción de la acción penal nunca será inferior al término de tres años y tres meses puesto que es un principio general del derecho que ante la existencia de una norma específica, esta debe prevalecer sobre la general, siendo en el caso que se estudia la específica la contenida en el numeral 82 reformado y la general la contenida en el diverso 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, y sin que tampoco exista oposición respecto de ambos

preceptos. En conclusión, la regla general para la prescripción penal es de tres años tres meses contados a partir de que ocurrió el hecho delictuoso; más sin embargo existen excepciones que el propio Código establece y son las contenidas precisamente en ambos párrafos del artículo 82, del mismo ordenamiento, las que serán aplicables siempre que resulten benéficas al encauzados”.

De lo antes transcrito se puede ver claramente que el juez en ningún momento se tomó la molestia de revisar la averiguación previa que la suscrita le remitió, ya que ni siquiera entró al estudio de la misma, porque en ningún momento constató que en dicho accidente de tránsito de vehículos el responsable no se quedó en el lugar de los hechos, ni mucho menos acudió algún elemento de tránsito, ni el ministerio público para tener conocimiento del mismo y recabarles sus respectivas declaraciones a los participantes, por lo que es falso que nos encontramos en la figura que se establece en el artículo 82 del Código Penal que el juez invocó en su resolución, y deberá prevalecer para su aplicación la regla general que se establece en el artículo 85, del mismo ordenamiento, resolución que el Ministerio Público no apeló.

Y lo que en realidad pasó en el presente caso, es que la juez cuarto de lo Penal, decretó la prescripción de la acción penal en forma ilegal y que ello se magnificó cuando el representante social adscrito al tribunal no interpuso el recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de septiembre del año 2007, dictado en el proceso penal [...].

Por lo que considero que la queja no deberá ser presentada a la suscrita si no al juez cuarto que decretó la prescripción de la acción penal indebidamente fundando su resolución en un artículo no aplicable al caso que estaba resolviendo y que la agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado indebidamente consintió dicha resolución al no interponer el recurso de apelación que por ley le correspondía, al velar por los intereses del ofendido.

Ahora bien en lo que respecta a la averiguación previa [...], en la que la C. [quejosa] si es ofendida nos encontramos en el mismo supuesto que mencioné respecto del artículo 85 del Código Penal del Estado de Jalisco que es la regla general en la que se determina que la acción penal prescribirá en un plazo de tres años tres meses, ya que el probable responsable no se quedó en el lugar del accidente si no se dio a la fuga al momento del mismo hecho que se demuestra con la declaración del C. [...], de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2006 en la que manifiesta entre otras cosas el de la voz circulaba sobre la calle sesenta y cuatro yendo de la calle Puerto Melaque hacia Santo Tomás, cuando llego a la esquina de la calle Santo Tomás hago alto total, y veo como a quince metros una camioneta Ford, pick up Cap, color verde y de la cual no recuerdo en este momento el número de placas, la cual venía a alta velocidad continué con mi camino por la calle 64 sesenta y cuatro y la camioneta brinca el tope que se encuentra en la calle de Santo Tomás y me impacta las dos puertas del lado derecho del vehículo que yo conducía al ver lo que había pasado me bajo de mi vehículo y me dirijo hacia

con el conductor de la camioneta y le pido los documentos de la misma y este da en reversa y se da a la fuga, a lo que yo me subo a mi vehículo y lo sigo y lo alcanzo en la calle cincuenta y ocho y San Pedro, hecho mismo que se acredita con el parte y croquis que levantó el oficial de tránsito Francisco Jiménez Tejeda, al manifestar en la hoja de la versión del policía de vialidad y tránsito “se procedió con la detención de los vehículos y turno a la Secretaría de Vialidad por no haber acuerdo. Los vehículos no aparecen en el croquis ya que se movieron del sitio del choque encontrándose estacionados frente al número [...] de la calle San Pedro, manifestando conductores otro cruce como el lugar del percance, y que coincide con la declaración del C. [...] al manifestar que alcanzó al probable responsable hasta la calle de San Pedro y no como lo menciona el probable responsable que acudieron al domicilio de [...] ya que este es el de la calle 56 número [...] en la colonia [...], el cual no coincide con el domicilio donde el elemento de tránsito encontró los vehículos ya que menciona que fue en frente del número [...] de la calle San Pedro. Así mismo el conductor [...] (*sic*), en su versión estampada en el parte y croquis manifiesta lo contrario a lo declarado en la agencia a mi cargo ya que dice que el conductor del Jeta color rojo intentó fugarse y lo alcanzó en la calle San Pedro casi esquina en la 58, con lo cual lo único que deja ver que efectivamente alguno de los conductores involucrados se movieron del lugar del accidente para darse a la fuga y por lo tanto no permanecieron en el lugar en que ocurrió el mismo si no que pretendían evadir la acción de la justicia.

Por lo que el juez que conoció de la presente causa de igual forma que el anterior decretó la prescripción de la acción penal únicamente basándose en el tiempo que transcurrió a partir del día del accidente y del ejercicio de la acción penal de la suscrita, sin tomar en cuenta lo antes transcrito invocando el artículo 82 y no tomando en cuenta el 85 ambos del Código Penal, y que el segundo era aplicable para el caso concreto.

Hecho que el agente del Ministerio Público si apeló como lo menciona en su notificación la cual coincide con el criterio de la suscrita y que hasta este momento no sé el resultado de dicha apelación...

11. El 17 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 7891/2008, suscrito por el licenciado Gregorio Ramírez Puente, juez séptimo de lo Criminal, mediante el cual remite copia certificada del expediente penal [...].

12. El 19 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 283/2008, firmado por María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito de la PGJE, mediante el cual ratificó su oficio 227/2008 y agregó que el asunto del que se trata, es una resolución emitida por el Juzgado, en la cual aplicó su criterio sobre la prescripción, y el Ministerio Público adscrito consintió la resolución.

13. El 22 de septiembre de 2008 se acordó dar vista a la quejosa [...], con las copias de los informes de las autoridades involucradas a fin de que realicen manifestaciones. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de cinco días hábiles.

14. El 28 de septiembre de 2008 se recibió el escrito firmado por la quejosa [...], mediante el cual realizó manifestaciones y adjuntó como medios de prueba fotocopias simples de tres documentos, consistentes en:

a) Escrito dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público 17 (Choques) de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), firmado por [agraviado] (esposo), mediante el cual ofrece pruebas documentales para acreditar gastos, en la averiguación previa [...].

b) Escrito dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público 17 de la PGJE, firmado por [agraviado] (esposo), mediante el cual designa como coadyuvante a la C. [quejosa], en la averiguación previa [...].

c) Oficio 847/2007, firmado por Rebeca Sánchez Vargas, agente del Ministerio Público 17/C de Choques de la PGJE, dirigido al secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, mediante el cual solicita un informe de infraestructura vial del los cruces de las calles 64 y Santo Tomás, documentales que se tienen por desahogadas dada su naturaleza.

15. El 7 de octubre de 2008 se recibió el escrito firmado por Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público, mediante el cual realizó manifestaciones y ofreció como medios de prueba las indagatorias [...] y [...], que se tienen por desahogadas dada su naturaleza.

16. El 9 de octubre de 2008 se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reserva el sumario de la queja citada al rubro para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Fotocopia certificada del expediente [...], instaurado por la Contraloría Interna de la PGJE en contra de Susana Ramos Zúñiga, agente del

Ministerio Público 17 de Averiguaciones Previas, responsable de la integración de las averiguaciones previas [...] y [...], con motivo de la queja presentada por [quejosa]. De dicho sumario surgen por su importancia, los siguientes indicios de prueba y convicción:

a) Oficio CI/5627/2007, firmado por Pedro Grajeda Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna de la PGJE, donde informó al coordinador general administrativo sobre la resolución definitiva recaída en el procedimiento administrativo [...], donde se determinó suspender por cinco días naturales, sin goce de sueldo, del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2007, a la servidora pública Susana Ramos Zúñiga, por no formalizar la querrela.

b) Oficio CGJ/5468/2006, firmado por María Candelaria de la Cruz Cuevas, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General Jurídica, donde informó al coordinador general administrativo sobre la resolución definitiva recaída en el procedimiento administrativo [...], donde se determinó suspender por cinco días naturales, sin goce de sueldo, desde el 26 de agosto de 2006, a la servidora pública Susana Ramos Zúñiga y otra, al no haber desvirtuado la falta que se les imputó al no justificar su actuar omiso y negligente en la integración de la averiguación previa [...].

c) Oficio CI/498/04, firmado por Pedro Grajeda Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna de la PGJE, donde informó al director de Recursos Humanos sobre la resolución definitiva recaída en el procedimiento administrativo [...], donde se determinó suspender por cinco días naturales sin goce de sueldo, desde el 9 de febrero de 2004, a la servidora pública Susana Ramos Zúñiga.

d) Oficio CGJ/6443/2003, firmado por Alfonso García Olivares, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación General Jurídica, donde informó al coordinador general administrativo sobre la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo [...], donde se determinó suspender por tres días naturales sin goce de sueldo a la servidora pública Susana Ramos Zúñiga, ya que las faltas que le fueron imputadas no fueron desacreditadas.

e) Oficio CGJ/6178/2003, firmado por Alfonso García Olivares, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación General Jurídica, donde

informó al coordinador general administrativo sobre la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo [...], donde se determinó suspender por cinco días naturales sin goce de sueldo, desde el 27 de noviembre de 2003, a la servidora pública Susana Ramos Zúñiga, en virtud de que las faltas que le fueron imputadas no fueron desvirtuadas por ningún medio de convicción.

f) Acuerdo del 14 de mayo de 2008, donde Pedro Grajeda Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna de la PGJE, determina canalizar a la quejosa [...] al área de Atención a Víctimas del Delito, con la finalidad de que reciba la asesoría jurídica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Declaración de la agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Penales, María Alejandra Flores Larios, quien manifestó:

Tomando en consideración la totalidad del expediente del cual deriva la queja promovida por la C. [quejosa], esposa del ofendido dentro de uno de los hechos narrados, de los cuales compete a la jurisdicción de la suscrita dentro del proceso [...], que se ventiló en el Juzgado de mi adscripción (Juzgado Cuarto Penal) [...] Existen de actuaciones graves omisiones ministeriales que resultan imposibles de reparación posterior al ejercicio de la acción dado que como se puede desprender del ejercicio de la acción penal el cual data de fecha 07 de septiembre del año 2007 en el cual se desprende que se considera probable responsable a [...] y cuyo ofendido resulta ser [agraviado], procederé a desglosar las inconsistencias jurídicas particulares de este proceso:

Por un lado la calidad de ofendido dentro de actuaciones no se encuentra comprobada y para lo cual basta dar lectura al inicio de la averiguación previa en donde se desprende la comparecencia del C. [...] quien denuncia hechos que datan de fecha 7 de noviembre del año 2006 respecto del vehículo de su propiedad Derby 1999, lo cual se suscitó el 14 de noviembre del 2006 aproximadamente a las siete de la noche en el cruce de las calles Circunvalación y 7 Colinas cuyo dato establece que el vehículo que lo atropelló cuenta con las placas número [...], bajo dichos argumentos esta denuncia nada tiene que ver con los hechos narrados y en el ejercicio de la acción penal no obstante de este garrafal error cometido por el Fiscal integrador, se radica dicha denuncia bajo el nombre de [agraviado] y por el cual cabe destacar se ejerció acción penal, circunstancia con la cual se encuentra viciada la supuesta querrela presentada dado que en aspecto legal no obra en actuaciones y por ende el requisito indispensable necesario para que nazca el delito pretendido por la Representación Social en su calidad de autoridad simplemente no fue posible acreditarlo no por que no haya nacido el antijurídico,

sino porque bajo los cánones legales procesales no es posible acreditar dicho delito.

Ahora bien cabe señalar lo siguiente dicha circunstancia no fue apreciada por el juzgador, sin embargo en cumplimiento de mis funciones dado que resulta necesario el análisis sucinto y pormenorizado de los hechos consignados bajo un adecuado control y conocimiento legal tanto sustantivo como adjetivo, de tal manera que la suscrita sí me percaté de dicha omisión lo cual fue el primer motivo por el cual se decidió no recurrir la resolución de primera instancia de fecha 24 de septiembre del año 2007, en el cual a simple lectura se puede sintetizar que para la autoridad judicial no se dan los elementos necesarios para la procedencia de la solicitada orden de aprehensión, por motivo de obrar la denominada prescripción de la acción penal bajo los parámetros de la norma especial que prevalece sobre la genérica ante las reformas sufridas en el código penal específicamente en el artículo 82 en el cual obliga a la Representación Social para que ejercite acción penal –tratándose de delitos culposos– dentro del término de los siguientes 6 meses después de ocurrido el hecho, lo anterior siempre y cuando el sujeto activo no se evada ni huya del lugar, pues bien bajo recto criterio sustentado por la suscrita, se logra desprender que de actuaciones en cuanto a la ejecución del hecho delictivo solo se desprende del dicho del conductor de la camioneta de aquel que se duele en su patrimonio (y del cual cabe destacar como previamente se adujo se encuentra viciado el ejercicio de la acción penal), cuyo nombre resulta ser [...], quien alude que el día 12 de octubre se encontraba manejando el vehículo Mazda tipo pick up placas [...], sobre las calles de Joaquín Amado y quien al pretender dar vuelta sobre la calle Hacienda la Rajadura de pronto sintió un impacto en la parte posterior de dicha unidad, en dicho argumento cabe destacar jamás hace mención quien es el propietario de dicha camioneta, continuando con la secuela de su versión se desprende solamente que fue impactada por un vehículo Centuri modelo 94 cuyas placas son [...] ante tal impacto se bajó un sujeto quien le argumenta respecto de sus daños, pidiéndole se esperara a que llegara su seguro, lo cual le argumentó que no tenía tiempo que incluso le pidió auxilio a una patrulla pero que esta le dijo que andaba tomado y que se fuera si no lo iba a detener. Versión que a simple lectura resulta inverosímil por el simple hecho de que si realmente hubieran acudido elementos de la policía no hubieran permitido alejarse ni mucho menos retirarse al conductor ante flagrante hecho delictivo, por otro lado y sin el ánimo de prejuzgar dicho testimonio, ante todo se debe aplicar la lógica jurídica de lo cual cabe destacar el testigo jamás proporcionó datos certeros respecto a la existencia de la unidad policíaca y en tal punto cabe destacar no existe testigo alguno que haya declarado con el fin de comprobar todo esto, contrario a ello el testigo establece datos certeros de la persona que conduce el vehículo que lo chocó así como características, modelo y daños de dicha unidad. En contribución de dicho testimonio se cuenta con la versión del activo de los hechos, quien en esencia acepta los hechos más sin embargo establece que se bajó de su vehículo y que proporcionó sus datos para pagar los daños, bajo tales argumentos podemos concluir que efectivamente el ánimo de dicho sujeto jamás fue evadirse de la justicia ni mucho menos huir de represalias y para comprobar

ello cabe hacer mención que se formuló fe ministerial de los daños del vehículo de su propiedad y con el cual ocasionó el daño, lo anterior después de 9 meses 5 días de los hechos, es decir si realmente hubiera querido eludir su responsabilidad simplemente niega los hechos, arregla el vehículo o niega el acceso a dicha diligencia, con lo cual queda más que claro que ante la inconsistencia de las versiones no en cuanto a la ejecución o forma en la cual se suscitó el accidente vial, sino por el hecho de que existe dicho contra dicho –sin ningún elemento más de prueba que compruebe lo mismo– es como no se logra acreditar que efectivamente el conductor huyó del lugar de los hechos y bajo tales parámetros era más que procedente la visión del juzgador al aplicar la prescripción del ejercicio de la acción penal, lo cual es más que claro al simple cómputo del tiempo que transcurrió ante los hechos y el ejercicio de la acción penal es decir 11 meses 12 días, bajo tales argumento ese fue el segundo motivo por el cual no se recurrió dicha resolución.

Sin embargo no está por demás aludir que el tercer motivo que me orilló a no recurrir la multicitada resolución fue el hecho que si no fuera suficiente motivo la improcedente querrela necesaria en este tipo de delito, aunado a la prescripción antes plasmada, más allá no se encuentra acreditado en actuaciones la imprudencia del conductor dado que se insiste es dicho contra dicho sin apoyo pericial alguno.

Así las cosas es como existen datos certeros y motivos suficientes bajo términos legales para no haber recurrido la resolución pronunciada, lo anterior no con el afán de dañar o no tutelar los derechos de la víctima como resulta ser mi función como adscrita, sino porque también como órgano técnico acusador me resulta obligación para velar por los adecuados lineamientos procesales, desgraciadamente al caso en concreto como se mencionó al inicio de este planteamiento, existieron inconsistencias jurídicas —con todo respeto cometidas por el integrador— que conllevaron al fatal desenlace para el ofendido quien dentro de su derecho argumenta la impunidad del hecho y por ende el indiscutible menoscabo a su patrimonio, pero lo cierto también resulta ser que ante la insuficiencia probatoria tanto adjetiva como sustantiva, en cuanto a la primera de ellas por la indiscutible situación de que la querrela no se logró acreditar por el simple hecho de que no obra en actuaciones la versión del pasivo del vehículo detrimentado ni mucho menos la querrela necesaria como requisito indispensable de un hecho culposo como resulta ser el accidente vial materia de este proceso. Y la segunda de ellas es decir las inconsistencias sustantivas que se pueden derivar en dos en específico sin lugar a dudas el transcurso de más de seis meses para el ejercicio de la acción penal, la imposibilidad de acreditar las versiones del único testigo presencial aunado a que de actuaciones no se logra acreditar la imprudencia del activo.

Con dichos argumentos y bajo cumplimiento de mi función ante la instrucción girada por los superiores de no recurrir resoluciones solo por el motivo de recurrirlas, es decir sino cuando realmente cause agravios a la representación Social con el fin de evitar el desgaste innecesario de la maquinaria judicial, es

como por los motivos antes expuestos que no obsta argumentar eran más que aptos y suficientes para no interponer un recurso cuyo fin sería el mismo, y de lo cual cabe destacar de igual manera hubiera ocasionado exactamente una llamada de atención de los superiores con vista a mi expediente personal.

Ante tales circunstancias e insistiendo bajo el debido cumplimiento de mis funciones considere más que bastantes para no recurrir la resolución al respecto cabe destacar que ante la modalidad de aplicar la prescripción del ejercicio de la acción penal en este tipo de delitos, previamente se había recurrido algunas de ellas mismas que fueron confirmadas por la segunda instancia casi en su totalidad por no decir que en un cien por ciento, bajo tales argumentos es como de nueva cuenta corrobore mi criterio para no apelar por el simple hecho de hacerlo y claro no por el hecho de no tutelar los derechos del ofendido sino por que legalmente no era factible...

2. Fotocopia certificada del expediente [...], tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Penal, en contra de [...], por el delito de daños en las cosas, en agravio de [...] —esposo de la disconforme—, que contiene la indagatoria [...], del cual se surten por su importancia los siguientes indicios:

a) Denuncia por comparecencia de Samuel Alcántara Pérez, realizada ante la presencia del agente del Ministerio Público 11/C de Delitos Varios, el 17 de noviembre de 2006, en la indagatoria [...].

b) Radicación de denuncia que por comparecencia formuló el ciudadano [agraviado], registrada con el número [...], fechada el 17 de noviembre de 2006. Físicamente, la comparecencia a que alude dicho acuerdo no se encuentra agregada al sumario de la averiguación.

c) Declaración del conductor [...], realizada el 29 de enero de 2007, en la averiguación previa [...].

d) Determinación del 7 de septiembre de 2007, en contra de [...], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de daños en las cosas a título de culpa, en agravio de [agraviado].

e) Resolución interlocutoria del 24 de septiembre de 2007, dictada por el juez cuarto de lo Criminal, en cuya primera proposición, negó la orden de aprehensión solicitada por el fiscal consignador, y decretó de oficio la prescripción de la acción penal a favor de [...], por su probable responsabilidad en el delito de daño en las cosas, cometido en agravio de [agraviado].

3. Fotocopia certificada del expediente [...], tramitado ante el Juzgado Séptimo de lo Criminal, en contra de [...], por el delito de daños en las cosas, en agravio de [quejosa], que contiene las actuaciones de la averiguación previa [...], del cual se consideran por su importancia, los siguientes indicios:

a) Declaración de la denunciante [quejosa], realizada el 15 de noviembre de 2006.

b) Acuerdo firmado por Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público, suscrito a las 10:05 horas del 5 de enero de 2006, mediante el cual solicita al secretario de Vialidad y Transporte del Estado un informe de infraestructura vial sobre el lugar del percance.

c) Avocamiento firmado por Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público, realizado el 23 de abril de 2007.

d) Acuerdo de recepción de documentos, firmado por Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público, signado el 26 de agosto de 2007, donde recibió el oficio 10/PP/2007 suscrito por Armando Guzmán Esparza, mediante el cual rinde informe de peritaje solicitado.

e) Determinación del 28 de agosto de 2007 en contra de [...], por su probable responsabilidad en el delito de daños en las cosas, en agravio de [quejosa].

f) Resolución interlocutoria del 19 de septiembre de 2007, dictada por el juez séptimo de lo Criminal, en cuya proposición primera decretó la prescripción de la acción penal a favor de [...], por lo que negó la orden de aprehensión solicitada por el representante social.

g) Resolución del 18 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca [...], en cuya proposición primera confirmó la resolución pronunciada el 19 de septiembre de 2007 por el juez séptimo de lo Criminal, instruido en contra de [...], en la comisión del delito de daños en las cosas, cometido en agravio de [quejosa], dentro de la causa penal [...].

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de entrar en el estudio de la presente inconformidad, debe aclararse que la CEDHJ carece de facultades para conocer sobre actos jurisdiccionales, esto es, intervenir para variar el sentido de las resoluciones emitidas por los tribunales de este Partido Judicial, con base en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 6 de la Ley de este organismo.

a) ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se concluye que la fiscal encargada de integrar las averiguaciones previas en este caso, Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público, fue omisa en otorgarles a las indagatorias el trámite ordinario y desahogar oportunamente las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados en los dos hechos denunciados. Con motivo de lo anterior, la fiscal provocó, independientemente de la inseguridad jurídica de los agraviados, la prescripción del ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño. Con ello perjudicó a la quejosa y a su cónyuge, pues a pesar de que en tiempo y forma denunciaron los hechos, la dilación les ha impedido obtener la reparación de los daños. De esta manera fueron violados sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por una injusta procuración de justicia, a tenor de las siguientes consideraciones:

1. Se valoraron en primer término las actuaciones de la indagatoria [...], sustento de la causa criminal [...], en la que se apreciaron como irregularidades cometidas:

a) Obra agregado al expediente la declaración de [...], registrada con el número 14750/2006/039-P11, agencia 11/C de Delitos Varios y en la hoja siguiente la radicación de denuncia por comparecencia del ciudadano [agraviado], registrada con el número [...], Agencia 11/C Delitos Varios ambos fechados el 17 de noviembre de 2006.

b) Susana Ramos Zúñiga se avocó al conocimiento de los hechos el 29 de

enero de 2007, es decir, dos meses y doce días después de denunciados.

c) En dicha averiguación no se acreditó la calidad de ofendido de [agraviado], ya que no obra físicamente en el sumario la declaración ministerial de éste.

d) Dilación procesal de treinta y seis días entre la fe ministerial del lugar, elaborada el 29 de enero y los acuerdos fechados el 5 de marzo de 2007, mediante los cuales se ordenó: la inspección ocular del vehículo marca Mazda, tipo *pick up*, color negro, modelo 1987, placas [...] del estado de Jalisco; la citación para rendir declaración del ciudadano [...], y se solicita la elaboración de un dictamen de valoración de daños del vehículo referido.

e) Finalmente, al tratarse de un acto ilícito imprudencial se aprecia que no fue solicitado algún apoyo pericial con el cual se pudiera acreditar la imprudencia del conductor. Ello, aunado a que no se recabaron mayores elementos de prueba que corroboraran alguna de las versiones.

2. En segundo término, se analizaron las actuaciones de la indagatoria [...], que sirvió de base para la causa criminal [...], en la que se advierten las siguientes irregularidades:

a) Lapso de inactividad procesal de cuatro meses y tres días, entre el acuerdo del 23 de abril al 26 de agosto de 2007.

b) En el acuerdo del 26 de agosto de 2007, Susana Ramos Zúñiga, agente del Ministerio Público, recibió el oficio 10/PP/2007 suscrito por Armando Guzmán Esparza, mediante el cual rindió informe de peritaje solicitado, no obstante que dicha misiva había sido recibida el 15 de mayo de 2007, según la impresión del acuse de recibo de la Dirección de Averiguaciones Previas; es decir, pasaron tres meses once días para que fuera acordado.

Las anteriores irregularidades sugieren una falta de profesionalismo de Susana Ramos Zúñiga, ya que de manera injustificada e ilegal dilató la integración de las indagatorias [...] y [...], con lo que incumplió su obligación legal de investigar y perseguir delitos para integrar de manera pronta, completa e imparcial las averiguaciones previas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las obligaciones que

consignan los artículos 2º, fracciones I, II y VII, 3º, fracciones I, II y III, 4º, fracciones I y V, 6º, fracciones I y III, 8º, fracciones I y II, 22 y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Los preceptos mencionados disponen:

Art. 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ...

Art. 21. ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado...

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia,

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Artículo 3º. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Artículo 4º. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de

comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 6°. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos;

Art. 8. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

Artículo 22. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Otros ordenamientos vulnerados por la fiscal involucrada son: los artículos 3°, 7.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 3°. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1, 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

Art. 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 3° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ...

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que disponen:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO

RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional;

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Otras disposiciones legales transgredidas por la fiscal involucrada son los artículos 81 y 82, segundo párrafo, del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 81. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito...

Art. 82. (segundo párrafo). Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

Por todo lo anterior, se concluye que la fiscal involucrada incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Las conductas de la servidora pública Susana Ramos Zúñiga han sido reiteradas, pues según lo apreciado en las constancias que obran en el expediente [...], instaurado por la Contraloría Interna de la PGJE, y que se describe en los incisos del a al e del punto 1 del apartado denominado “Evidencias”, se aprecian diversas sanciones en su expediente por situaciones similares.

Cabe señalar que en su informe de ley, la servidora pública involucrada negó los hechos atribuidos; sin embargo, no existe ningún elemento de prueba que corrobore su versión. En lo que atañe a que la quejosa [quejosa] no es parte en la averiguación previa [...], no le asiste la razón a la fiscal antes referida, ya que, según se aprecia en las pruebas ofrecidas por la disconforme (punto 14 de Antecedentes y Hechos, inciso b), la ciudadana [quejosa] tiene el carácter de coadyuvante, lo que puede advertirse de la designación que realizó el ofendido [agraviado], mediante promoción dirigida al agente del Ministerio Público 17 de la PGJE, recibida el 29 de enero de 2007, que no se encuentra agregado ni acordado en el sumario de la indagatoria.

Finalmente, a partir de las evidencias citadas no se confirma la existencia de elementos en contra de María de Lourdes Carranza González, directora de Atención a Víctimas del Delito de la PGJE, ya que los actos que le atribuye la inconforme, no son violatorios de derechos humanos, puesto que la servidora pública se limitó a brindar orientación jurídica a la quejosa, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 2° fracción VII, 8° y 9° de la Ley Orgánica de la PGJE, y 4° del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE.

b). REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad; es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que los dos agraviados fueron víctimas de actividades administrativas irregulares atribuibles al Estado, porque fueron cometidas por una fiscal de la PGJE en el ejercicio de sus funciones.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. La aplicación del derecho internacional es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, además de que esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Con base en las actuaciones que obran agregadas a la queja se advierte que es inconcebible la conducta omisa, negligente, deficiente e imprudente de la fiscal involucrada, que faltó a su deber de proporcionar una procuración de justicia rápida, oportuna y eficaz al dilatar la integración de las dos averiguaciones previas en las que la quejosa y su cónyuge resultaron víctimas de delitos de carácter patrimonial. Tal retraso provocó la prescripción del derecho de ejercitar la acción penal correspondiente y la relativa a la reparación de los daños ocasionados a los agraviados, al mismo tiempo que se violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero solo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no

es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

38. La expresión “justa indemnización” que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la “parte lesionada”, es compensatoria y no sancionatoria.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Parte y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del profundo análisis que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla, de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede citarse el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero, reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte este asunto con el fin de que decidiera si hubo violación en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte

del gobierno de Ecuador:

Obligación de reparar:

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzow*, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzow*, merits, Judgment no. 13, 1928, no. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana*, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C. no. 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C no. 39, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. no. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. no. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 16; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 86 y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de

1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere; en este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad objetiva y directa del Estado de reparar los daños y perjuicios causados a los dos agraviados por actividades administrativas irregulares en las que incurrió la fiscal involucrada de la PGJE, por lo que le resulta la responsabilidad directa y solidaria de pagar dichos daños y perjuicios, consistentes en las cantidades de dinero que reclamaron la quejosa y su cónyuge, por la comisión de los delitos patrimoniales que denunciaron, y que dejaron de percibir al haber prescrito el término para que dicha fiscal ejercitara la correspondiente acción penal y la relativa a la reparación con motivo de los daños ocasionados a sus vehículos. Lo anterior, atentos a lo que al respecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es el compromiso de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen para con los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva, basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y

procedimientos que establezcan las leyes”, a entrar en vigor el 1 de enero de 2004.

Por su parte, el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* y entró en vigor el 1 de enero de 2004, en la que en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Por todo lo anterior, se concluye que la actual legislación estatal prevé la responsabilidad civil objetiva del Estado para aplicarse en casos como el

presente, a favor de los dos agraviados por los daños y perjuicios que se les ocasionaron debido a actividades administrativas irregulares por omisión, negligencia, deficiencia e imprudencia de la fiscal Susana Ramos Zúñiga, quien faltó a su deber de proporcionar una procuración de justicia rápida, oportuna y eficaz, al integrar indebidamente y dilatar las dos averiguaciones previas en las que los aquí quejosos resultaron ser víctimas de delitos de carácter patrimonial. Con tal retraso provocó que prescribiera el derecho de ejercitar la acción penal correspondiente y la relativa a la reparación de los daños, en incongruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expresado, esta CEDHJ considera obligatorio que la PGJE indemnice con justicia y equidad a los agraviados [quejosa] y su cónyuge [agraviado]. La restitución deberá consistir en el pago de los daños que reclamaron en las averiguaciones previas materia de la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de esta Comisión, en relación con los artículos 161, 1387, 1390, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, así como de los artículos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de que la Procuraduría General de Justicia del Estado prevenga tales hechos y combata la impunidad.

VI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66, 73, 75, 79 y 88 de la Ley de esta Comisión; y 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64, fracción III; 66, fracciones I y III; 67, 69 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se plantean las siguientes:

Recomendaciones

A Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo que

inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la fiscal Susana Ramos Zúñiga. En éste deberá tomar en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y sancione conforme a derecho corresponda.

Segunda. Agregue copia de esta resolución al expediente de la fiscal Susana Ramos Zúñiga, como antecedente de la conducta irregular en que incurrió y con la que violó derechos humanos.

Tercera. Que de manera objetiva y directa, la procuraduría a su cargo cubra la reparación de los daños y perjuicios causados por la omisión, negligencia, deficiencia e imprudencia en que incurrió la fiscal involucrada por actividades administrativas irregulares, a la quejosa y su cónyuge con motivo de los daños que sufrieron sus vehículos en los diversos accidentes de tránsito en que se vieron involucrados.

Tercera. Que en concordancia con el punto tercero de la Recomendación 30/2008, gire memorandos a todos los fiscales de la procuraduría a su cargo para que agilicen la integración de las averiguaciones previas más antiguas, pues se confirmó que fiscales de la PGJE dilatan la integración oportuna de las indagatorias, lo que ha llevado a que prescriba la acción penal y la relativa a la reparación del daño, en perjuicio de los ofendidos o víctimas del delito. Esto con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de esta Comisión, se informa al procurador general de Justicia del Estado que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique esta Recomendación, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquéllas y, por ello, una violación de

los derechos de éstos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

Licenciado Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente